

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

AIR CON, INC.
Demandante Apelado

v.

GERARDO R. UMPIERRE
PONTÓN Y OTROS

Demandados Apelantes

KLAN202000166

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
SJ2019CV08428

Sala: 505

Sobre:
Cobro de Dinero
(Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2020.

Comparece Gerardo R. Umpierre Pontón (apelante) a fin de solicitar que revoquemos la Sentencia del 20 de diciembre de 2019 del Tribunal de Primera Instancia que declaró ha lugar una demanda en su contra sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.60 (Regla 60). Air Con, Inc. (apelada) presentó la referida demanda el 20 de agosto de 2019 y reclamó al apelante el pago de unos dineros adeudados producto de un contrato de ventas a crédito de piezas de aire acondicionado. En esa misma fecha, el tribunal *a quo* expidió la notificación y citación al apelante de conformidad con la Regla 60, *supra*. Mediante Orden de 10 de octubre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud del apelante de convertir el procedimiento a uno ordinario. Durante el juicio en su fondo, la parte apelada presentó prueba documental y sentó

a testificar a Wanda Rivera Meléndez, Oficial de Crédito y Cobros de la apelada. De la otra parte, declaró el propio apelante quien solicitó la desestimación de la demanda en cuanto a su esposa identificada como *Jane Doe* porque la apelada nunca enmendó la demanda para sustituir su nombre a pesar de conocerlo, ni solicitó la expedición de los emplazamientos en cuanto a ella. Aquilatada la prueba, el foro de instancia dictó Sentencia y formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La demandante suscribió un contrato de Compromiso de Pago, con el demandado el 20 de julio de 2016.
2. Dicho contrato de aceptación de deuda y plan de pago se marcó como Exhibit 1 de la parte demandante.
3. Al momento de la firma del Compromiso de Pago, el demandado paga a la demandante la cantidad acordada de \$1000.00 por concepto de pago mínimo inicial y [l]e comenzó a hacer pagos [de] \$500.00 mensuales, según acordado en el Compromiso de Pago que se marcó como Exhibit 1.
4. El demandante, además de continuar haciendo sus pagos, continuó solicitando crédito para nuevas piezas para su trabajo de reparación e instalación de unidades de aire acondicionado.
5. La parte demandante se mantuvo en comunicación con el demandado mientras este demostraba intención de pagar la deuda que [é]l reconoció por escrito, pero luego el demandado se muda, no notifica su cambio de dirección a la demandante y deja de pagar el plan de pago acordado mediante el Exhibit 1.
6. La empresa demandante continu[ó] enviando estados de cuenta a la dirección que conocía del demandado, pero este aleg[ó] en su testimonio que nunca los recibió pues cambió su dirección y su trabajo y admitió que nunca lo notific[ó] a la empresa demandante.
7. La parte demandante present[ó] el [ú]ltimo estado de cuenta que le envió al demandado en noviembre de 2018 y que reflejaba que este adeudaba la cantidad de \$8,714.47 y esa cantidad es lo que le toca pagar al demandado.

8. La parte demandada desde el 2016 tiene un nuevo trabajo, antes de eso una nueva dirección pero nunca antes del juicio había notificado a la demandante y tampoco se comunicó con la empresa demandante cuando recibe una información que podría incidir sobre su deuda pero no indaga directamente con la empresa demandante para aclarar la deuda que el demandado reconoce que tiene con la demandante, pero reclama que por informaciones que le llegaron y nunca contact[ó] a la demandante para verificar ni trajo prueba al juicio para corroborar las mismas, decidió dejar de pagar y nunca más contactar a la demandante.

9. [...]

10. [...]

11. La parte demandada admitió que le adeudaba a la parte demandante, pero cree que debe ser una cantidad menor aunque nunca ha verificado la información que recibió y esper[ó] al juicio, luego de transcurrir varios años, sabiendo que tenía esa deuda, pero hace este reclamo por primera vez a la parte demandante cuando se le reclama por cobro de dinero al radicar este caso.

Sobre tales bases, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que el contrato de Compromiso de Pago otorgado entre las partes en 2016 es válido y obliga al apelante a pagar a la apelada \$8,714.47. Por tal motivo, declaró con lugar la demanda en contra del apelante y la desestimó con respecto a su esposa.

En desacuerdo con el referido dictamen, el apelante acude ante nosotros y cuestiona la denegatoria del Tribunal de Instancia a convertir el juicio en uno ordinario y su apreciación de la prueba. La Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, establece:

[c] uando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. [...] Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando

bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario. [...]

Como es sabido, el propósito primordial de la citada Regla 60, *supra*, es “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas para así lograr facilitar el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación.” *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002). Ahora bien, previo a disponer de una reclamación bajo la Regla 60, *supra*, el tribunal habrá de asegurarse de que la prueba sometida por el demandante sustenta que la deuda es líquida y exigible. *Íd.*

De otra parte, es norma reiterada que los foros apelativos debemos brindar deferencia a las determinaciones de los foros de instancia en cuanto a apreciación de la prueba. *Gómez Márquez v. Periódico El Oriental Inc.*, 2020 TSPR 3 (2020). Ello por la convicción de que el juzgador ante quien declara un testigo está en mejor posición para aquilatar su testimonio, no sólo en cuanto a lo que dice, sino también en cuanto a cómo lo dice y la credibilidad que merece. *Íd.* Por tal razón, los tribunales de apelaciones no debemos modificar las determinaciones de hechos de un juzgador de instancia a menos que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Íd.*

De los hechos determinados por el Tribunal de Primera Instancia -claramente sustentados por el expediente y por la transcripción de la prueba oral- surge que el apelante se comprometió a pagar a la apelada las facturas vencidas ascendentes a \$12,214.47 de los cuales aún debe \$8,714.47.¹ Asimismo quedó demostrado que el apelante no notificó a

¹ Apéndice, pág. 7 y Transcripción de Vista, pág. 24.

la apelada sobre su cambio de dirección luego de haber otorgado el Compromiso de Pago.² Cabe destacar que el apelante admitió que a la fecha del Compromiso de Pago estaba casi fuera del negocio de refrigeración³ y que incumplió con los pagos al conocer de un posible fraude entre empleados de la apelada que pudiese incidir sobre su deuda⁴ pero nunca la objetó ni alertó a las autoridades sobre este presunto fraude.⁵ Además, por primera vez durante el juicio y luego de varios años de haber reconocido la deuda⁶ es que el apelante ofreció presentar testigos para rebatirla.⁷

Conforme a la normativa esbozada, la Regla 60, *supra*, es aplicable a estos hechos por cuanto estamos ante un cobro de dinero menor de \$15,000.00 y el apelante no demostró tener una reclamación sustancial que justifique tramitar esta controversia por la vía ordinaria. Tal como requiere la Regla 60, *supra*, la deuda es líquida porque la cuantía reclamada es cierta y determinada, así como exigible ante su vencimiento. Según previamente advertido, el expediente apoya la apreciación de la prueba que realizó el Tribunal de Primera Instancia en este caso y no acusa pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Transcripción de Vista, págs. 59-60.

³ *Íd.*, pág. 49.

⁴ *Íd.*, págs. 49-54.

⁵ *Íd.*, pág. 61.

⁶ Apéndice, pág. 7.

⁷ *Íd.*, pág. 65-67.